

Señor

Juez constitucional (reparto)

Asunto: acción de tutela para proteger el derecho al trabajo en conexidad con el derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo.

Accionante: CLELIA VANESA VACCA ESPITIA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Clelia Vanesa Vacca Espitia identificada con el número de cédula [REDACTED] actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que anteriormente he anunciado y en los cuales se fundamentan en los siguientes hechos.

## **HECHOS**

1. Me inscribí dentro de la Convocatoria Territorial del año 2019- Gobernación de Córdoba la cual tiene acuerdos específicos de frente a cada entidad territorial convocante. En mi caso es la relacionada con el departamento de Córdoba cuyo Acuerdo es el N° CNSC – 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021 en la cual concursé para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, GRADO 2, CÓDIGO 470, OPEC 25775 y como resultado obtuve el puesto 85 con un puntaje de 59.08 puntos.
2. Cumplidas las etapas del concurso, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL desde el día 09 de noviembre de 2021 expidió la Resolución número 5080 y publicado el día 18 de noviembre, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer el citado empleo del sistema general de Carrera Administrativa
3. La lista de firmeza individual fue publicada el día 26 de noviembre de 2021.
4. La lista de elegibles quedó en firme el día 01 de diciembre del año 2021 y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL envió a la alcaldía de Montería la lista de elegibles para que se procediera a efectuar los nombramientos en periodo de prueba los empleos convocados en estricto orden de mérito de conformidad con el puntaje de cada persona.

En petición formulada a la GOBERNACION DE CORDOBA y que se anexa a esta petición de tutela, la gobernación me respondió enviándome la CIRCULAR EXTERNA 00001 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 donde manifiestan que no podían proceder al nombramiento toda vez que existía una fallo de tutela instaurada

por el señor ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ CONTRA LA GOBERNACION DE CORDOBA Y LA CNSC, tramitada ante el Juzgado Penal del Circuito de Cereté , donde se ordenó corregir las irregularidades advertidas en el marco de la convocatoria. Sin embargo, consultada la base de datos TYBA y concretamente el radicado de dicha tutela se observa que la misma, luego de decretarse la nulidad de todo lo actuado donde se dejó sin efecto la orden anterior, fue remitida al Juzgado Tercero civil del Circuito de Montería, quien en fallo del 9 de febrero negó la acción de tutela promovida. Es decir, no hay orden judicial alguna a la fecha que ordene suspender la convocatoria señalada y mi nombramiento.

5. El día 23 de diciembre de 2021 la Gobernación de Córdoba emitió la circular conjunta 000489, la cual manifestaba la entrega de hojas de vida para verificar información de los integrantes de la lista de elegibles y establecía un periodo de 15 días hábiles que serían contados a partir del 12 de enero de 2022 para la entrega de dichos documentos.
6. El día 3 de marzo del 2022 envié un correo a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando información sobre el proceso de selección. La respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fue emitida el 12 de Mayo de 2022 donde manifestaba lo siguiente: En atención a su inquietud, se indica que, consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-5080 del 09 de noviembre de 2021 , para proveer ciento treinta y siete (137) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 25775 denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado a través del Proceso de Selección TERRITORIAL 2019 – Gobernación de Córdoba, en la cual Usted ocupó la posición ochenta y cinco (85). Ahora bien, dado que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de la vacante ofertada en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue los actos administrativos de nombramiento, posesión, derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones meritórias, así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con Código OPEC 25775. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE. Teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad, debe estar atento a la comunicación por parte de la Gobernación de Córdoba para dar continuidad a su proceso de nombramiento.
7. . Atendiendo lo anterior expuesto, en mi caso, pese haber superado un concurso de mérito y estar incluida en una lista de elegibles en firme desde el 26 de noviembre de 2021, la Gobernación de Córdoba no procede a nombrarme en período de prueba

con el argumento, primero, que existía una orden de tutela que impedía seguir con los nombramientos, orden que fue declarada nula como se observa; y segundo, porque a su juicio hay solicitudes de exclusión de otros concursantes, en este caso como lo dice la CNSC no se puede afectar los derechos de los demás participantes respecto de los cuales no se solicitó exclusión y que estamos necesitando con urgencia ser nombrados y posesionados, ya que como en mi caso no tengo empleo ni ingreso alguno, que ayuden a solventar las necesidades básicas de hogar. Ahora, el hecho de que algunos de los otros concursantes tengan solicitudes de exclusión NO puede afectar mi derecho a ser nombrada, ya que en concepto de la CNSC que se anexa, con la firmeza individual de mi lista de elegibles se crea un derecho particular y concreto respecto de mi persona y que debe ser cumplida respetando los términos de la ley para ser nombrada esto es 10 días hábiles después de la firmeza que reitero fue dada el 9 de noviembre de 2021, y sin embargo a la fecha de hoy no he sido nombrada por la GOBERNACIÓN DE CÓRODBA.

8. El DEPARTAMENTO DE CORDOBA para el caso de otros concursantes incluidos en dicha resolución, les solicitó la lista de exclusión de la lista de elegibles, pero en mi caso no.
9. Los días 28 de enero al 1 de febrero del 2022 se adelantó una audiencia pública parcial de manera virtual donde se dio el proceso de selección y asignación del orden de manera preferencial las vacantes ofertadas donde la posición de aspirantes que fueron nombrados fue solamente del número 1 a la posición 12.
10. De otro lado, **en Concepto del 12 de julio de 2018, emitido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se anexa a esta tutela, atendiendo el caso cuando se presentan solicitudes de exclusión frente a uno o varios concursantes de una lista de legibles ha dicho lo siguiente:

“Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, **acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.** Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, **donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.** De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce

diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, **una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.** En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba”.

11. **La Ley 909 de 2004, en su artículo 31 señala que:** “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”**
12. **Asimismo, conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 Y EL DECRETO 1083 DE 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.**
13. El acuerdo que rige esta convocatoria, en su artículo 4º, el cual lleva por título “**NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN**”, dispone:

*“El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el **Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

**PARÁGRAFO:** *El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos”.*

**14.** En mi caso, la GOBERNACION DE CORDOBA no ha dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 ni al Acuerdo regulador de la CONVOCATORIA, violando de esta forma mis derechos al **ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, BUENA FE, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, además los PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MINIMO VITAL Y MÉRITO, por lo que acudo ante usted señor juez, con el fin de que se amparen mis derechos.

#### **MEDIDA PROVISIONAL Y PRETENSIONES:**

**Solicitó señor juez como MEDIDA PROVISIONAL Y PRETENSIONES lo siguiente:**

**PRIMERO:** se me amparen los derechos fundamentales de **BUENA FE, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD**, además los PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MINIMO VITAL Y MÉRITO, y se ordene al GOBERNADOR DE CORDOBA, ORLANDO BENITEZ MORA, proceda de manera inmediata a NOMBRARME en período de prueba, en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25775, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, toda vez que los términos señalados en el Decreto 1083 de 2015 se encuentran vencidos para tal fin.

**SEGUNDO:** Se EXHORTE al GOBERNADOR DE CORDOBA, a cumplir con los términos señalados en la ley y a impartir celeridad al proceso de nombramiento de las personas que ganamos en concurso.

**TERCERO:** SE ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL A QUE SEÑALE LA FECHA o en cronograma EN QUE VA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE EXCLUSION PRSENTADAS EN LA LISTA DE LEGIBLES proferida en la Resolución No. 5080 del 09 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y siete (137) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 25775, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo: [REDACTED] correo

Atentamente:

***Clelia Vanesa Vacca Espitia.***

[REDACTED]